

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2017

RECORRENTE: GUDELIA ARAGÓN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NAU SILVESTRE
ALONSO SILVA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO
LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano, por no satisfacer un presupuesto especial de procedencia, el recurso de reconsideración** interpuesto por **Gudelia Aragón Hernández**, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, el cuatro de enero de dos mil diecisiete en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JDC-39/2017.

¹ En adelante *Sala Regional* o *Sala responsable*.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario.

2. **Emisión de convocatoria.** El veintiuno de noviembre siguiente, el referido Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la renovación de concejales municipales –el cual se rige por sistemas normativos internos– correspondiente al periodo 2017-2019.

3. **Jornada electoral.** El once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros del citado municipio, en la que participaron dos planillas (blanca y roja), resultando ganadora la planilla roja, integrada por los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Primer concejal propietario	Nau Silvestre Alonso Silva
Primer concejal suplente	Manuel Martínez Silva
Segundo concejal propietario	Darío Cruz Reyes
Segundo concejal suplente	Nivando Martínez Fuentes
Tercer concejal propietario	Jerónimo Cruz Ramos

Tercer concejal suplente	Federico Ruíz Ramos
Cuarto concejal propietario	Darío Cruz Sánchez
Cuarto concejal suplente	Adán Martínez Silva
Quinto concejal propietario	Rosalía Martínez Reyes
Quinto concejal suplente	Soledad Martínez Hernández

4. Calificación y validación de la elección. El veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2016, calificó y validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

5. Juicio electoral local JNI/81/2016. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la hoy actora y otros ciudadanos presentaron ante el Instituto local juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, al cual le fue asignado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ la clave de identificación JNI/81/2016.

El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el cual confirmó el acuerdo dictado por el Instituto local, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento referido.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el cinco de febrero posterior, la recurrente

² En adelante *Instituto local*.

³ En adelante *Tribunal local*.

promovió juicio para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó por la Sala Regional Xalapa, bajo clave de identificación SX-JDC-39/2017.

7. Sentencia de la Sala Regional. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala responsable dictó sentencia en el referido juicio, confirmando la resolución del Tribunal local, ya que a su consideración, estaba sustentada en un correcto análisis jurídico de las circunstancias que se invocaron como irregularidades, priorizando acertadamente el derecho de los sufragantes, el principio de igualdad de género, así como el respeto de su sistema normativo interno.

Cabe destacar que, dentro del estudio de la sentencia en cuestión, se realizó análisis respecto a la reparabilidad del acto impugnado, en virtud de que, el ordenamiento normativo del Estado de Oaxaca⁴ señala que los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección o en la fecha acostumbrada, con el fin de privilegiar el acceso a la justicia completa, determinaron que la violación aducida por los entonces actores podía ser reparable.

8. Recurso de reconsideración. El diez de marzo siguiente, la promovente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

⁴ Artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 9. Tercero interesado.** El once de marzo siguiente, Nau Silvestre Alonso Silva presentó escrito a través del cual compareció como tercero interesado.
- 10. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de trece de marzo posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-87/2017** y turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 11. Radicación.** El veintidós de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la *Ley de Medios*, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por la actora es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios y acorde con las razones que se exponen a continuación.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁶.

⁶ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

b) Breve referencia a los sistemas normativos internos.

Siguiendo a Pérez Reyes (2013), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y autonomía para,

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

que entre otros aspectos, puedan elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Este reconocimiento origina la formación de un sistema electoral propio basado en su cosmovisión, el cual pretende fortalecer la participación y representación política de estas comunidades, según sus tradiciones y normas internas.

Esa perspectiva, dota de un especial tratamiento a los pueblos y comunidades indígenas, pues han sido un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico. Ello implica que la interpretación que se haga desde la sede judicial, tome en cuenta ciertos referentes para permitir que estas personas puedan acceder también a los derechos y garantías previstas en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión es poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.⁸

⁸ Tesis 1a. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos. Dicho sistema tiene previstos medios de impugnación ordinarios, en el caso, el primero, atiende a un medio de impugnación local, y el segundo se trata del juicio ciudadano, que es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el que los Magistrados y las Magistradas que los integran, en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior están compelidos a dotar de efectividad a los sistemas normativos indígenas, considerando especificidades de su cultura, conduciendo procesos susceptibles de tutelar sus derechos político electorales, siendo sensibles a las particularidades, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural⁹.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009, Registro165719, página 290.

⁹TesisXLVIII/2016 **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**—El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

Sin embargo, ello no quiere decir que debido a estos rasgos, los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva sean absolutos, pues encuentran también límites y restricciones que aun cuando se interpreten de la manera más favorable, no escapan de los presupuestos y reglas procesales, pues ello dota también de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos.

c) Caso concreto. La promovente interpone el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala responsable, por los siguientes razonamientos:

1. La inaplicación implícita de requisitos de elegibilidad de dos Concejales electos de la planilla roja, en relación con la documentación que debieron acompañar para su registro.
2. La violación al principio de progresividad, al no haberle otorgado interés legítimo para inconformarse de la sustitución de dos mujeres en la planilla roja.
3. Falta de exhaustividad y la indebida valoración de pruebas por parte de la Sala responsable.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que la actora en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

Lo anterior, se constata al observarse la demanda primigenia, mediante la cual se impugnó el acuerdo del Instituto local por

considerar que, por una parte que se vulnera la legalidad de la integración de la planilla roja ganadora en la elección y, por otra, que durante el procedimiento la Sala responsable no administró adecuadamente las probanzas aportadas por la promovente, como se advierte a continuación.

Agravios señalados por la actora en la demanda primigenia ante el Tribunal local:

- Que el consejo municipal de San Juan Ozolotepec, fue integrado por ciudadanos que claramente tenían un posicionamiento parcial a la planilla roja.
- Presión sobre el electorado el día de la elección.
- Inelegibilidad de tres integrantes de la planilla roja:
 1. Por considerar que Nau Silvestre Alonso Silva, primer concejal electo, no contaba con la residencia efectiva, no cumpliendo con el requisito de vecindad exigido en el inciso c) del apartado IV, numeral 4 de la Convocatoria; así como que tampoco aparecía en el listado nominal de electores de la sección 1210, ni en la lista nominal definitiva de la elección local de cinco de junio de dos mil dieciséis y que tampoco contaba con lo exigido en el inciso i) de dicha convocatoria, relativo a estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad,
 2. En cuanto a Manuel Martínez Silva y Adán Martínez Silva, no cumplían con el requisito previsto en el inciso i) de la convocatoria, toda vez que no habían desempeñado ningún cargo de los señalados en su sistema de cargos, ni habían realizado tequios, ni asistido a las asambleas comunitarias.

- Violación a los principios de igualdad de género, progresividad y ejercicio de violencia política de género. Ello lo consideraron así, debido a que al registrar as fórmulas de concejales de la planilla roja, en un primer momento se registraron dos fórmulas integradas por mujeres y a dos días para la elección sustituyeron a una de éstas, por otra, pero de dos varones, y que la fórmula de mujeres que dejaron, la pusieron en el último sitio de concejales.
- Intervención de agentes externos al Municipio y de militantes de partidos políticos.
- La falta de coadyuvancia del Instituto local en la celebración de la consulta en la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguia, que era la última comunidad que faltaba por consultar para la procedencia o no de la continuidad en el cargo del actual Ayuntamiento.
- Solicitud de recuento de votos.

Ante la responsable, el actor expresó los siguientes agravios:

- i. Indebida valoración de las pruebas en cuanto a la inelegibilidad de Nau Silvestre Alonso Silva.
- ii. Indebida valoración de pruebas respecto de la elegibilidad de otros integrantes de la planilla ganadora.
- iii. Injerencia partidista (agente externo).
- iv. Falta de cumplimiento de deberes comunales debido a militancia partidista.
- v. Presión sobre el electorado.
- vi. Discriminación por género.
- vii. Solicitud de recuento de votos.
- viii. Validación de la consulta de la continuidad de mandato de concejales.

De lo anterior, se puede advertir que los agravios esgrimidos por la actora, son reproducción de los realizados en la primigenia.

Asimismo, debe destacarse que la Sala responsable no realizó en el desarrollo de sus consideraciones, análisis alguno sobre la constitucionalidad de la determinación del Tribunal local.

Por lo tanto, del examen de la sentencia cuestionada, no se advierte que la Sala regional, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o de las que se desprenden del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer.

d) Consideraciones de esta Sala Superior. Esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es que se aduzca la inaplicación del sistema electivo vigente en la comunidad, determinado por su sistema normativo indígena.

Por tanto, el análisis de tal requisito debe hacerse con una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”, esto es, debe ser cuidadosa y estricta, ya que si bien se ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, también esta Sala Superior ha considerado, que debido a la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, debe juzgarse la controversia con una perspectiva intercultural a fin de tomar en cuenta sus especificidades culturales y revertir la situación

estructural de discriminación, que les ha impedido un acceso efectivo a la jurisdicción.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien la actora, en su escrito de demanda del recurso que se analiza, para justificar la procedencia se limita a señalar que existió inaplicación de un requisito de elegibilidad para poder ser Concejales, concretamente el de pertenencia en la comunidad a través de documento idóneo como la credencial del elector vigente, y del cual, la Sala Regional consideró que dicho requisito, no resultaba necesario ni determinante para acreditar la pertenencia, así como tampoco lo consideró respecto a no encontrarse registrado en el padrón de elector.

Sin embargo, como ya se destacó anteriormente, la Sala responsable del análisis que hizo en el Tribunal local, señaló que los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se podía concluir que, para acreditar la vecindad, no era requisito el contar con credencial para votar en donde apareciera el domicilio dentro de la población con la que se tuviera pertenencia, y el hecho de que no estuviera en las listas nominales de electores lo único que demostraba es que no estaba inscrito en dichas listas.

Por lo cual, si bien en el caso concreto existe la manifestación de inaplicación del método electivo del sistema indígena vigente en la comunidad, lo cierto es que la sentencia impugnada no inaplicó norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Política Federal, ello aunado a que los agravios en esencia se enfocan a cuestiones de mera legalidad.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional determinara la no aplicación de un método electivo de sistema indígena vigente en la comunidad, ni tampoco que en la sentencia impugnada se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues además no debe perderse de vista que la recurrente en ningún momento razonó sus agravios en ese sentido, sino que de manera concreta se ciñó a realizar consideraciones de legalidad desde el inicio de la cadena impugnativa.

Por otro lado, si bien la actora cita las jurisprudencias 19/2012 del rubro siguiente: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*¹⁰, y la 32/2009, cuyo rubro es: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*¹¹, para justificar la procedencia del recurso que interpone, debe reiterarse que dicho criterio no cobra aplicación al caso concreto, porque como ya se dijo, la Sala responsable no inaplicó ley electoral alguna, aunado a que tampoco dirigió el sentido de su resolución a partir de argumentos donde se adujeran cuestiones netamente sobre la inconstitucionalidad de una norma o porción normativa.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que la actora ha sido reiterativa en los argumentos esgrimidos tanto en

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 625 y 626.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 630 a 632.

su demanda primigenia ante el Tribunal local como en la Sala responsable, y en las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales se analizó únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, confirmando la validez del acuerdo impugnado.

De esta forma, resulta evidente que la actora aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, ya que, según se expuso previamente, el medio de impugnación que nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, y también en los casos donde se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En este sentido, las manifestaciones hechas por la recurrente no refieren a ninguno de los supuestos señalados, sino que de manera genérica se reproducen argumentos sin hacer una vinculación directa con algún precepto constitucional vulnerado.

Si bien arguye una supuesta indebida inaplicación del sistema normativo interno, ello como ya se estableció en párrafos anteriores resulta incorrecto, incluso en sus razonamientos no señala alguno que implique la posibilidad de ser contraria a la norma suprema. Así se aprecia cuando afirma: *“ahora, si como lo consideró la Sala Responsable, la confesión de Nau Silvestre Alonso, aún y cuando resultare indicio leve, ésta adminiculada con las otras documentales, que ejercen mayor convicción respecto a la no vecindad del cuestionado candidato. Máxime que no existe otro documento que corrobore fehacientemente la vecindad del cuestionado candidato, como podrían ser recibos de pago de*

impuesto predial, recibos de luz, pago de derechos, constancias de inscripción a programas sociales como son PROSPERA, nombramientos de cargos, o mayordomías...”

Así, la recurrente a lo largo de este agravio expone y desarrolla argumentos con las siguientes características: 1) solamente señalan cuestiones de mera legalidad referentes a la falta de una adecuada valoración por la Sala Regional; 2) no se confronta directamente cuál es la supuesta inaplicación normativa; 3) las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados, sin especificar las razones de ello; 4) la Sala responsable en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad, ya que no se le planteó desde un inicio; y 5) existe una alusión a la inaplicación de sistema normativo interno que únicamente vincula con alegatos de legalidad.

Por otra parte, la actora señala que la Sala responsable dejó de atender el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, pues omitió analizar de forma particular la situación planteada, invisibilizando la violencia política de género ejercida por una parte sobre las mujeres sustituidas en la planilla roja y por otra, respecto de las mujeres que pudieron ser incorporadas en su lugar.

Además, se duele de la falta de exhaustividad y de la indebida valoración de las pruebas aportadas y de la adminiculación que hizo de las mismas, la Sala responsable.

Dichos planteamientos, al ser meramente de legalidad, no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Se concluye de esta manera que, en el recurso de reconsideración en estudio, no existe planteamiento de constitucionalidad, para efectos de su pertinencia.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación por esta Sala Superior.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la

Sala Regional responsable no inaplicó alguna disposición o norma y los argumentos expuestos a manera de agravios en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve se circunscriben a aspectos de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas y medios de convicción atendidos por la Sala responsable.

Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido y en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO